

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á Don Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.º de Febrero de 1861 Don Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que había recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas; que habiendo entrado en su habitación, registró todos los papeles que en ella había, reconoció y revolvió los bauls y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia.

2.º Que después pidió copia al Alcalde de los documentos que había entregado por inventario y de los papeles que le había arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podía ir en persona, y que pondría un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que había de ir el mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se

le diese recibo que expresare por qué causa se le imponía; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaría que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitación si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero después quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitación el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenía en su poder:

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo:

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obligación de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompáñase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles:

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejación injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde del Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejación injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que había sido nombrado;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gac. núm. 531.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Sebastian Frigola, Alcalde de Lluçmajor, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Sebastian Frigola, Alcalde de Lluçmajor, en las Baleares:

Resulta que habiéndose dado parte al Alcalde de que José Expósito había hurtado algunas prendas á Catalina Contesti, dispuso que se le presentara el presunto reo en las Casas Consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado:

Que cuando el alguacil fué á avisarle para su comparecencia se hallaba en casa del Subdelegado de Marina con el

mismo objeto, por ser el Expósito aforado de Marina:

Que le permitió fuese á cumplir con la orden del Alcalde; pero á poco, según este ha manifestado, se presentó en las Casas Consistoriales, y con maneras descompuestas previno al matriculado que saliese de aquella casa y se fuese á la suya:

Que el Alcalde arrestó al Subdelegado suponiendo desacatada su autoridad, permitiéndole que marchase después á su casa en tal concepto por haberse sentido indispuerto, levantándole la detención al día siguiente. También arrestó á José por término de 24 horas, pasadas las cuales le puso en libertad sin formarle sumaria:

Que el Juez, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, procedió contra Frigola libremente, dando parte al Gobernador del procesamiento por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:

El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorización; pero este sostuvo su acuerdo, que fué aprobado por la Audiencia territorial.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administración de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio ó formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que establece que en la formación de estas diligencias serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando:

1.º Que habiéndose denunciado al Alcalde de Lluçmajor la perpetración de un delito, cuantas diligencias practicó en averiguación del mismo, asistiese ó no Escribano, son propias de la policía judicial, y no de sus atribuciones administrativas, que no se extienden al castigo de los delitos:

2.º Que bajo este supuesto el arresto del presunto reo José Expósito fué una consecuencia de estas diligencias:

3.º Que el del Subdelegado de Marina se encuentra en el mismo caso, puesto que para llevarle á cabo el Alcalde no pudo obrar en otro concepto que en el de desacato á su Autoridad como delegado del Juez, y precisamen-

te en una cuestion sobre competencia para conocer en el asunto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 328.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA Y LA GRAN BRETAÑA PARA SU ACCION COMUN EN MÉJICO.

Traduccion.—S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, colocadas con la arbitraria y vejatoria conducta de las Autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una proteccion mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un Convenio, con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España al Excmo. Sr. D. Javier de Isturiz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y Cristo de Portugal, Senador, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado que ha sido de S. M. Católica, y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

Su Majestad el Emperador de los franceses al Excmo. Sr. Conde de Flahaut de la Billarderie, Senador, General de division, gran cruz de la Legion de Honor etc., su Embajador extraordinario cerca de S. M. la Reina de la Gran-Bretaña é Irlanda; y

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Conde Russell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino Unido, individuo del Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros: los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Su Majestad la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus Gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posesiones militares del litoral de Méjico.

Los Jefes de las fuerzas aliadas estarán ademas autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan mas propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este articulo serán tomadas en nombre y por cuenta de las Altas Partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisicion de territorio ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3.º Se establecerá una comision compuesta de tres Comisarios nombrados respectivamente por cada una de las Potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4.º Deseando ademas las Altas Partes contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el Gobierno de los Estados Unidos tiene lo mismo que ellas reclamaciones contra la República Méjicana, convienen en que, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, se comuniquen una copia de él al Gobierno de los Estados Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados Unidos, las Altas Partes contratantes autorizarán sin demora á sus Ministros en Washington á que concluyan y firmen con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de los Estados Unidos, separada ó colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente articulo, al que ellas firman en este dia. Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los articulos 1.º y 2.º del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las Altas Partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del Gobierno de los Estados Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas mas allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de 15 dias.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres el dia 31 de Octubre del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.

(L. S.)—Firmado.—Flahaut.

(L. S.)—Firmado.—Russell.

Este convenio ha sido ratificado por SS. MM. la Reina nuestra Señora, el Emperador de los franceses y la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, canjeándose las ratificaciones en Lóndres el dia 15 del corriente.

(Gac. núm. 327.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 373.

ELECCIONES.

La ley de 18 de Marzo de 1846 seña-

la el presente mes para dar principio á los trabajos preparatorios de rectificacion bienal de las listas de electores para Diputados á Cortes. La primera base de dichos trabajos es la nota que los Alcaldes de todos los Ayuntamientos deben remitir al Gobierno de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre, con arreglo á lo que expresamente se previene en el articulo 21 de la ley citada.

Para formarla, se asociarán los Alcaldes á dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento: tendrán á la vista la lista ultimada en 15 de Mayo de 1860, que se remitió á todos los pueblos: reunirán los datos que crean oportunos, y entenderán en virtud de todo la relacion que corresponda. En esta se han de expresar separadamente: 1.º Los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido; 2.º Los que hubieren mudado de domicilio; aclarando si la mudanza ha sido dentro del mismo distrito, ó trasladándose á otro; 3.º Los que hubieren perdido el derecho electoral; bien por no pagar la cuota señalada por la ley y con la antelacion que la misma requiere; ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos que marca el articulo 11; y 4.º Los que hubieren adquirido el derecho electoral, expresando por qué concepto.

Este derecho, de grande importancia siempre, la tiene en su mayor grado cuando se trata de fijar las únicas personas, que han de adquirir ó conservar la preciosa atribucion de elegir en su dia los individuos que componen uno de los cuerpos colegisladores del Estado. Preciso es por lo tanto, que las operaciones que á tan grave objeto se dirigen, lleven consigo la garantia de la legalidad mas estricta; no negándose el derecho á quien tenga requisitos legales para ejercerle, ni conservándosele á los que hayan perdido las circunstancias por las cuales en las listas vigentes hubieren sido inscritos. Esta legalidad es el pensamiento del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.); es tambien lo que yo me propongo por deber y por conviccion; y es á lo que conducen las notas de que se trata.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes el mayor esmero y la mas completa imparcialidad en la formacion de ellas; y que las remitan á mi autoridad antes del dia 16 del actual, porque los términos que la ley establece son perentorios, y de dichos datos dependen las operaciones sucesivas, que se han de practicar en este Gobierno. Santander 2 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el articulo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el articulo 14, y tengan las demas cualidades que en él mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

- 2.º Los doctores y licenciados.
- 3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- 4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.
- 7.º Los abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.
10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los articulos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el articulo 11 de esta ley.

Artículo 11 de la ley.

Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Artículo 21 de la ley.

Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaverde de Juncos, dotada en 1,600 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 28 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Convencida S. M. la Reina (q. D. g.) de la necesidad y conveniencia de impulsar y fomentar por todos los medios posibles la admisión de voluntarios para los ejércitos de la Península y Ultramar, á fin de cubrir las bajas que resultan de los quintos que con arreglo á la ley redimen su suerte por metálico, se ha servido disponer por Real orden de 19 de Octubre último, que se establezcan centros de recluta y enganche para los referidos ejércitos, con opción al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859 en las capitales de provincia, y en las poblaciones donde haya Gobernadores militares, siendo esta recluta encomendada á los respectivos Comandantes generales y Gobernadores militares de provincia y plazas. En su consecuencia en esta provincia queda establecida dicha recluta en Santander y en la plaza de Santoña.

En el deber de procurar por todos los medios que estén á mi alcance el fomento de la recluta, he dispuesto que se haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia, impetrando á la vez la cooperación de las Autoridades administrativas y municipales á fin de que contribuyan también por su parte á darle publicidad y á que sean conocidos los beneficios que concede la ley para aumentar en cuanto sea posible el número de voluntarios con los premios y ventajas que aquella concede.

El Sr. Comandante general de la provincia y el Sr. Gobernador militar de la plaza de Santoña, informarán á todo el que quisiera enterarse de las muchas ventajas y beneficios que concede la citada ley de 29 de Noviembre de 1859 á los voluntarios que con opción al premio pecuniario deseen alistarse en el ejército.

He creído asimismo conveniente insertar á continuación las principales circunstancias que han de reunir los mozos que deseen alistarse voluntariamente para servir en el ejército con los premios pecuniarios y ventajas que concede la precitada ley, esperando de los Señores Alcaldes se servirán darle toda la posible publicidad, teniendo presente el gran interés que resultará á los pueblos la adquisición del mayor número de voluntarios, y que se considerará como un servicio importante el celo que desplieguen para conseguirlo.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército, deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificación de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan per-

manecido desde que dejaron el servicio.

Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los casos que la ley exige.

Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro, 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario, se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs. si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuese por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad; y caso de no saber escribir, hará la señal de la cruz.

Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándose también los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados, desde el día que fueren admitidos en el servicio.

Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instrucción de 28 de Febrero de 1851, y Real orden de 25 de Junio de 1855.

El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

De los premios pecuniarios y ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los voluntarios.

El ingreso en las filas del ejército, en el que solo se admiten mozos de buenas costumbres, que no hayan sido procesados y condenados por ningun delito, es una verdadera recompensa á la honradez; por lo cual en vez de considerarse como un paso que deprime, debe tenerse como una resolución que enaltece; y tanto es así que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considera como premio y ventaja que se concede únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

Todo individuo de tropa que se comprometa á continuar en el servicio ó á volver á él antes de trascurrir un año desde que obtuvo la licencia absoluta, percibirá además del haber de su clase, un real diario de plus ó sobre-sueldo y las cantidades siguientes:

Por 5 años: 500 rs. el día que se filie, y 1800 el día que cumpla.—Total 2300.

Por 4 años: 600 rs. el primer día, y 2600 el último.—Total 3200.

Por 5 años: 700 rs. el primer día, y 3600 el último.—Total 4300.

Por 6 años: 800 rs. el primer día, y 4600 el último.—Total 5400.

Por 7 años: 900 rs. el primer día, y 5800 el último.—Total 6700.

Por 8 años: 1000 rs. el primer día, y

7000 el último.—Total 8000.

Los licenciados de mas de un año y los mozos que voluntariamente sienten plaza por primera vez, solo podrán hacerlo por el tiempo de ocho y seis años.

El mozo que se comprometa á servir voluntariamente por seis años, además de todos los derechos y ventajas que como soldado le correspondan, percibirá lo siguiente:

Medio real diario de plus ó sobre-sueldo durante su servicio.

300 rs. el día que se filie ó incorpore en las filas.

600 rs. al vencimiento del primer año.

1800 rs. al vencimiento del cuarto año.

2700 rs. al terminar el sexto.—Total 5400 reales.

Al mozo que se obligue á servir ocho años, además del plus de medio real diario, se le abonarán:

400 rs. al sentar plaza.

800 rs. al vencimiento del primer año.

2400 rs. al vencimiento del cuarto año.

3600 rs. al finalizar el octavo año.—Total 7200 reales.

Tanto los soldados reenganchados como los mozos de nuevo ó primer ingreso deben completa seguridad de la puntual satisfacción de los premios que la ley les concede, porque cuando se comprometen, ya los fondos que durante su servicio han de recibir se hallan en poder del Consejo encargado de su administración.

Los interesados serán dueños de percibir los premios y plus diario, ó de dejarlos en depósito en poder del Consejo: si optan por lo último, los fondos que dejen en depósito ganarán el interés de 5 por 100 liquidado por trimestres.

Serán árbitros de retirar y recibir el depósito y los intereses, en todo ó parte, siempre que lo tengan por conveniente, sin mas formalidad que la manifestacion de su deseo por conducto del Jefe del cuerpo en que sirvieren.

Mientras el depósito exista en poder del Consejo, los interesados recibirán anualmente para su garantía una liquidación firmada por el Tenedor de libros y el Vocal-Gerente, para que en todo tiempo puedan saber y hacer constar la cantidad que por capital é intereses tienen á su disposición.

Los mismos interesados ó sus familias podrán ver, siempre que gusten, los libros de contabilidad que se llevan en la Gerencia del Consejo, y enterarse de su cuenta particular.

Los individuos de tropa que disfrutaban los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si se inutilizan en accion de guerra, en acto determinado del servicio, ó que pierdan un miembro ó la vista, obtienen el total de la recompensa pecuniaria como si hubiesen servido todo el tiempo por que se comprometieron; pero si la inutilidad es por causa independiente del servicio, no quedan ciegos ni pierden brazo ó pierna, solo recibirán la parte que corresponda al tiempo servido.

Los que fallecieron en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en acto del servicio, transmitirán á sus herederos el derecho correspondiente al total del tiempo por que se obligaron; pero si la muerte es ocasionada por causa natural, los herederos percibirán la parte correspondiente al tiempo servido.

Los derechos que la ley concede á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos, se satisfacen por el Consejo con prontitud y sin gastos ni dilaciones que perjudiquen ni molesten á los interesados.

Se hará conocer á los pueblos que el voluntario que sirviendo ocho años se

limite á recibir la retribucion del medio real diario, y deje en depósito á interés en poder del Consejo la parte de capital que la ley le concede en los plazos que la misma designa, además de todos los derechos que en la carrera le correspondan recibirá al terminar su compromiso 8.248 rs. 24 céntos. en metálico; y si el mismo voluntario dejase también en depósito para que le ganen los pluses ó sobre-haber de medio real diario percibirá al fin de los ocho años la suma de 10 035 rs. efectivos; recompensa suficiente para asegurar su porvenir, y que no puede ofrecerle ninguna compañía de sustitucion.

La ignorancia de estas ventajas que garantiza la ley y el Consejo asegura, es causa de que algunos que tienen voluntad de servir se contraten con compañías de sustitucion ó con particulares, con grave perjuicio de sus intereses, y con menos seguridad de riguroso y puntual cumplimiento. Háganse conocer por todos los medios de legal publicidad, é indudablemente el interés individual que la ley de 29 de Noviembre de 1859 hermana perfectamente con la gloria que de suyo proporciona la carrera de las armas, en la que el soldado tiene franco el camino para llegar á los primeros puestos de la Milicia, de que hay repetidos y recientes ejemplos, atraerá á las filas jóvenes de corazon y de legítimas aspiraciones, con bien suyo, ventaja del ejército, y conveniencia del país.

De su conocimiento por parte de los pueblos y del distinguido celo de los Señores Comandantes generales y Gobernadores militares, se promete el Consejo el logro de los resultados á cuya consecucion está consagrado: popularizar la ley convenciendo al país de sus ventajas, y acrecer el número de voluntarios hasta compensar por completo el de redimidos. Santoña 25 de Noviembre de 1861.—El Brigadier Gobernador, Jorge Thomas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han presentado en esta Administracion las matriculas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de 1862, y urgiendo como urge la remision de las mismas para proceder á su examen y censura, me veo en la necesidad de recordar por el presente el cumplimiento de este interesante servicio, que espero dejarán cumplimentado para el 12 del corriente. Santander 3 de Diciembre de 1861.—E. A. I., Mateo de la Banda y Abarca.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que la Direccion general de Establecimientos penales, tenga el oportuno conocimiento del día en que los reos rematados sean entregados á la autoridad superior gubernativa de la provincia, para cumplir su respectiva condena, se ha servido mandar que los Tribunales, al mismo tiempo que dirijan á dicha autoridad el oficio de que habla el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, pasen otro igual á la expresada Direccion general de Establecimientos penales. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia,

lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que por disposicion de S. S.^a trasladado á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 28 de Noviembre de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

La Empresa del Ferro-carril de Isabel II tiene acordado reducir la tarifa actual para el trasporte de maderas de carpintería, construccion y carretería al tipo de 0,45 céntimos de real por tonelada y kilómetro, empezando á regir esta reforma desde 1.º de Enero de 1862.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 129 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de Ferro-carriles. Santander 3 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

IDEM.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses del pueblo de Celis, Ayuntamiento de Rionansa, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra la anunciada pretension, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 3 de Diciembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de San Juan y Herrada, del Ayuntamiento de Soba; por los de Ornedo, Bosque, Término y Entrambasaguas, del Ayuntamiento de este último nombre; por los de Gornazo y Cuchia, del Ayuntamiento de Miengo; y por los de Carranceja y Barcenaciones, del Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes despues de alzados los frutos; y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho días para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado los referidos pueblos, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en la disposicion transitoria del Reglamento de practicantes y matronas de 21 del actual se hace saber: Que desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 15 del mismo mes, ámbos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo, la matricula de dicha enseñanza de practicantes y parteras ó matronas.

Para ser inscrito en la matricula de practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen habrá de verificarse en la Escuela normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitido á la matricula de parteras ó matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regenta y uno de los Profesores auxiliares.

Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matricula de practicantes y matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por si ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y además una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matricula por cada semestre son 20 rs. vn. en el papel correspondiente.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario á los efectos prevenidos en la referida disposicion. Valladolid 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rionansa.

Los repartimientos de contribucion territorial para el año de 1862 correspondientes á este Ayuntamiento, estarán de manifiesto al público en el frente de la casa consistorial desde el día 1.º al 9 de Diciembre próximo, ámbos inclusive á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones á que hubiere lugar por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravado el producto líquido imponible de los bienes raices y pecuarios, cuyas reclamaciones solo serán admisibles presentándose durante dicho plazo y teniendo por causa la expresada, no de otra manera. Lo que se hace notorio por medio del presente para los efectos oportunos. Rionansa 25 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Manuel Campa y Campa.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, se fija su exposicion al público desde 1.º al 10 de Diciembre próximo venidero, para que todos los interesados, sean vecinos del distrito ó hacendados forasteros se presenten si tienen alguna reclamacion que hacer por las cuotas que en él se señalan para la contribucion de 1862. Rionansa 26 de Noviembre de 1861.—Manuel Campa y Campa.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Pié de Concha.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, adonde los contribuyentes pueden concurrir á enterarse de sus respectivas cuotas, para el año próximo de 1862. Bárcena Pié de Concha y Diciembre 1.º de 1861.—El Alcalde, Antonio M. Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de Castro ó Cillorigo.

A los 30 días de publicado en el Boletín oficial el presente anuncio, y hora de las 11 de su mañana, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento y ante el Alcalde-Presidente del mismo, veinte pies de roble del monte de Vicobres, concedidos en 2 de Mayo de 1860 á D. Pedro Irigoyen, vecino de Ojedo, y tasados en 222 rs. 87 cént. El expediente y pliego de condiciones para esta subasta estarán de manifiesto con la anticipacion correspondiente en la Secretaría del Ayuntamiento. Castro ó Cillorigo 18 de Noviembre de 1861.—D. O., Miguel Calvo.

Alcaldía de Arredondo.

Por disposicion del Teniente de Alcalde de este distrito municipal, se halla en custodia hace ocho días en poder de Pedro Lopez, vecino del mismo, una vaca forastera causando daños en la mies comun, cuyas señas son las siguientes: color avellana clara, con falta de la baina de la gama ó asta izquierda, edad sobre 10 años. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerla y pagar los daños y gastos de custodia y alimentos en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, pues pasado sin verificarlo se dispondrá su remate público para que no consuman su valor aquellos gastos. Arredondo 25 de Noviembre de 1861.—Eugenio Cubillas.

Alcaldía de Entrambasaguas.

En el pueblo de Entrambasaguas, se halla prendada una novilla tudanca, color tasugo claro, astas abiertas finas, de edad de cuatro años. La persona de quien sea puede acudir á recogerla y pagar los gastos que haya ocasionado, pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar. Entrambasaguas 30 de Noviembre de 1861.—Fernando Solórzano.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En el pueblo de Coo, de la comprension de este Ayuntamiento de Los Corrales, se halla prendada una castradera de 2 á 3 años de edad, color de avellana oscura, pescuezo delgado, corva, la gama izquierda algo caída, no se la conoce marco alguno.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recogerla en breve término, que se le entregará por el Pedáneo de dicho Coo, pagando los gastos ocasionados. Los Corrales y Noviembre 28 de 1861.—Joaquin Diaz Velarde.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el día 16 del corriente se halla prendado y en custodia en el pueblo de Viérnoles, un buey de 7 años poco mas ó menos, colorado, calvo, dos pintas blancas en la frente, marcado en el asta izquierda y herrado de tres piés. Torrelavega y Noviembre 29 de 1861.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Alcaldía constitucional de Penagos.

En el Boletín oficial núm. 133, del viernes 8 del corriente, se halla el anuncio y señas de un caballo prendado en

las mieses de este pueblo causando daños; mas como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado su dueño á recogerle, se anuncia por segunda vez y término de ocho días improrogables, para que su verdadero dueño acuda ante la autoridad del Alcalde pedáneo del pueblo de Penagos á recogerle, á cuyo efecto abonará los gastos de custodia, alimentos y daños causados; en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se procederá sin mas aviso á su remate. Penagos y Noviembre 26 de 1861.—José de Miranda.

Providencias judiciales.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean dueños de doce viguetas maderas de roble, seis de doce piés de longitud con cinco y seis pulgadas de grueso, cinco de trece con igual grueso y una de catorce con cinco y siete pulgadas, las cuales fueron encontradas en el mes de Marzo último en un colgadizo abierto de D. Francisco de la Mora, vecino de Villafufre, situado en el mismo pueblo, para que en el término de quince días precisos se presenten en este Juzgado á justificar como efectivamente les pertenecen, en la inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará perjuicio. Villacarrido y Noviembre 25 de 1861.—Ecequiel Campuzano.—P. S. M., Dionisio Velez.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para las cinco de la tarde del día quince de Enero próximo en el salon del Establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas la prevencion del artículo 20 del Reglamento, que dispone, que para ser admitidos á Junta general, deberán presentar sus títulos en Secretaría, con ocho días de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Ayuntamiento de Villa Sarracino.

La plaza de Médico cirujano de nueva creacion del pueblo de Villa Sarracino, (provincia de Palencia), se halla vacante. Su dotacion consiste en 10,500 rs. pagados por el Ayuntamiento, los 10,000 por reparto entre los vecinos y los 500 de fondos municipales: uno y otro serán pagados por trimestres.

La poblacion es de 310 vecinos, á ocho leguas de distancia de la capital, y dos de una de las estaciones del ferro-carril del Norte.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte hasta el día 21 del corriente, pasado ese día se proveerá.

La vacante, se anuncia con el cargo de asistir y servir todas las enfermedades de medicina y cirujia sin contar con la barba.

En igualdad de circunstancias, será preferido el que lleve al menos seis años de ejercicio, lo que deberán hacer constar en la solicitud.

Villa Sarracino y Diciembre 1.º de 1861.—P. A. D. A., Manuel Perez, Secretario.